

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

SUCN. DEL FINADO
JOSÉ CUEVAS VERA,
Y OTROS

Apelantes

KLAN202200585

APELACION

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil núm.:
FCD2016-0075 (403)

Sobre: Ejecución de
Hipoteca, Vía
Ordinaria (In Rem)

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Comparecen ante este tribunal apelativo los señores Jorge Cuevas Atilas y José Cuevas Atilas, como miembros de las Sucesiones Cuevas Vera y Vera Nieves, (en adelante los apelantes) mediante el recurso de apelación del epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 21 de abril de 2022, renotificada el 24 de mayo siguiente. En dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la demanda instada por el Banco Popular de Puerto Rico y ordenó la venta del inmueble hipotecado mediante la venta en pública subasta.

Por los fundamentos, que exponremos a continuación desestimamos el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

El origen del caso se remonta a enero de 2016 cuando el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante el Banco o el apelado) presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de

hipoteca por la vía ordinaria en contra de José Cuevas Vera, Eva Filiberty Otero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y Consorcia Vera Cuevas.

El 15 de marzo de 2016 se enmendó la demanda para incluir como codemandados a los aquí apelantes, como miembros de las Sucesiones de José Cuevas Vera y Consorcia Vera Cuevas, a la Sra. Eva Filiberty Otero (por sí y en la cuota viudal usufructuaria), entre otros. En esta, se alegó que el 1 de julio de 2003 se suscribió un pagaré por \$50,400 con interés anual de 6.625 más \$5,040 de intereses adicionales. Se adujo que para garantizar el mismo se otorgó la Escritura Núm. 554 otorgada el 1 de julio de 2003 sobre el solar ubicado en la Urbanización Villa Carolina del Barrio Hoyos Mulas del pueblo de Carolina, más el derecho de superficie en el vuelo y acceso a la superficie de la referida propiedad. Se aseveró que la hipoteca se encontraba inscrita en el Registro de la Propiedad de Carolina. Se especificó que la Sra. Consorcia Vera Cuevas comparecía a los efectos de consentir la transacción.

Asimismo, se expresó que el Banco es el acreedor del instrumento negociable con derecho a exigir su cumplimiento. Se arguyó que, desde el 1 de agosto de 2015, se dejaron de pagar las mensualidades por lo que se declaró la totalidad de la deuda vencida ascendente a \$40,948.21 de principal más otras partidas allí enumeradas. En virtud de ello, se solicitó que se declarare a los arriba codemandados como deudores y se ordenara la venta en pública subasta para proceder con el pago de la reclamación.

El 16 de septiembre de 2016 el Banco presentó una moción solicitando sentencia sumaria a su favor en la que esbozó nueve (9) determinaciones de hechos incontrovertidos.¹ El 12 de octubre de 2016 el señor Cuevas Atilés instó la oposición a la moción de

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 75-76.

sentencia sumaria. En igual fecha, el foro *a quo* les anotó la rebeldía a los señores Jorge Cuevas Atilés y José Cuevas Atilés.² Estos instaron una reconsideración alegando que el primero había presentado la contestación a la demanda enmendada y había comparecido a la vista de mediación. Mientras que el segundo presentó la contestación a la demanda el 19 de octubre de 2016.

Destacamos que surge del expediente que el TPI mantuvo la anotación de rebeldía respecto al Sr. José Cuevas Atilés y también se la impuso a los codemandados Jane Doe, John Doe y Richard Doe.³

Luego de múltiples trámites ante el TPI, que provocaron la paralización de los procedimientos, incluyendo las suspensiones provocadas por el paso del Huracán María, el 30 de mayo de 2019 el TPI ordenó la continuación de los procedimientos.

El 19 de junio siguiente, los apelantes presentaron una moción solicitando vista para argumentar sobre varios planteamientos. El 24 de junio de 2019 el foro primario dictó una Orden resolviendo que la disputa entre los herederos no tiene relación y pertinencia al caso de la ejecución, y que atendería la moción de sentencia sumaria y su oposición.⁴ El foro primario denegó la solicitud de reconsideración presentada por estos el 13 de enero de 2020.

El 15 de agosto de 2019 el TPI emitió una Orden señalando una vista para el 29 de octubre de 2019, según fuera peticionada por los apelantes y aceptada por el Banco. Conforme al expediente, la vista se celebró y el TPI dio por sometidos los argumentos de las

² *Íd.*, a la pág. 139.

³ Véase la *Sentencia y la Sentencia Enmendada*, Apéndice del Recurso a las págs. 12 y 4, respectivamente. De estas podemos colegir que respecto a Jorge Cuevas Atilés se levantó rebeldía.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 199.

partes, más concluyó que emitiría la determinación de acuerdo a los escritos presentados.⁵

El **11 de marzo de 2020, notificada el 24 de junio siguiente**, el TPI emitió una **Sentencia declarando con lugar la demanda**.⁶ No obstante, el 26 de junio el Banco instó una *Moción Urgente de Paralización* solicitando que se paralicen los procedimientos, ya que a partir del 16 de marzo de 2020 los procedimientos de ejecución de hipotecas en Puerto Rico habían sido paralizados como medida para atender la emergencia que produjo la pandemia del Covid-19.⁷ El 6 de julio de 2020, notificada al otro día, el TPI accedió a lo solicitado.

El Banco petitionó **la continuación de los procedimientos** el 23 de febrero de 2022, a lo que el foro *a quo* accedió mediante una Orden del **7 de marzo de 2022, notificada el 11 posterior**.

El 9 de marzo de 2022 el apelado le solicitó al TPI que enmendara la *Sentencia* para identificar correctamente al Banco Popular de Puerto Rico como parte demandante a lo que consintió la parte apelante.⁸ A su vez, los apelantes le expresaron al tribunal que el dictamen se tenía que notificar nuevamente. El 14 de marzo siguiente estos presentaron una *Urgente Moción de Reconsideración y Solicitando Orden*.

El **21 de abril de 2022, notificada el 4 de mayo siguiente, el foro primario dictó la Sentencia Enmendada**.

El 9 de mayo siguiente, el Banco presentó una *Moción para que se notifique correctamente a las partes* indicando que la

⁵ *Íd.*, a la pág. 205. Los apelantes no incluyeron la Minuta de la vista.

⁶ Véase la *Oposición a Recurso de Apelación*, Anejo 2.

⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 208. Resulta imprescindible destacar que, de acuerdo con la Carta Circular Núm. 16 del 28 de octubre de 2020 emitida por la OAT, se autorizó la continuación de los casos de ejecución de hipoteca, incluyendo la celebración de ventas judiciales, en aquellos casos que no estuvieran acogidos a un proceso de moratoria, como lo es el caso de autos.

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 210 y 213. En el epígrafe del dictamen se identificó a Banco Santander Puerto Rico como demandante en vez de Banco Popular de Puerto Rico. A esos efectos, véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 12.

Secretaría no había notificado la Sentencia a los co-demandados, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) a la dirección postal. Además, destacó que también se debió emitir una notificación de la sentencia por edicto en cuanto a Jane Doe, John Doe y Richard Doe, a quienes de se les había anotado la rebeldía.

El 19 de mayo de 2022, notificada el día siguiente, el TPI autorizó se emitiera nueva notificación por edicto de la *Sentencia Enmendada* y ordenó la notificación al ELA y al CRIM.⁹ Ese mismo día los aquí apelantes presentaron una Moción de Reconsideración de Sentencia Enmendada. El 23 de mayo siguiente, notificada el 25 del mismo mes y año, el foro recurrido emitió una Orden concediendo veinte (20) días al Banco para replicar.

Mediante *Moción al Expediente*, fechada el 24 de mayo, el apelado informó que la *Sentencia Enmendada* se publicó por edicto ese mismo día.

El 14 de junio de 2022 el Banco presentó una *Réplica a Reconsideración*.¹⁰ El **23 de junio** siguiente la Secretaría emitió una notificación indicando que, el **21 de mayo, el TPI declaró No Ha Lugar al** petitorio instado por los apelantes.¹¹

Así, el **22 de julio de 2022** los apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa imputándole al foro primario haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA DE MANERA SUMARIA Y DE MANERA PREMATURA, SIN DARLE UN DEBIDO PROCESO DE LEY A LOS APELANTES DE PODER REALIZAR UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN EL CASO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA DE MANERA SUMARIA, SIENDO UN HECHO INCONTROVERTIDO QUE AL DÍA DE HOY NO HAY UNA DECLARATORIA DE HEREDEROS QUE INSTITUYA A LOS MIEMBROS

⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 214-215.

¹⁰ La referida moción fue solicitada a la Secretaría del TPI, ya que no fue incluida por los apelantes en el apéndice del recurso.

¹¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ CUEVAS
VERA.

El 11 de agosto de 2022 emitimos una *Resolución* denegando la moción de desestimación presentada por la parte apelada, más le concedimos el término de treinta (30) días para que se expresara en cuanto al recurso. De otro lado, el 14 de septiembre posterior emitimos otra *Resolución* otorgándole cinco (5) días al Banco para que aclarara el orden en que fue negociado el pagaré en controversia e incluyera cualquier documento que acreditara la contestación.

El 11 de octubre de 2022 se cumplió lo ordenado mediante un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. Así, nos damos por cumplidos. A su vez, el 9 de septiembre de 2022 el recurrido presentó su respuesta al recurso. Por consiguiente, damos por cumplido nuestro requerimiento al respecto y, en consecuencia, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Como cuestión de umbral, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, **deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras**. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y; por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1 (2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). En ese aspecto, constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA, Ap. XXII-B R. 83, provee la directriz sobre la desestimación o el desistimiento de un recurso apelativo. La referida regla dispone para que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación cuando el tribunal carece de jurisdicción. Véase, Regla 83 de nuestro Reglamento en su inciso (C).

Por otra parte, y en lo aquí pertinente, la Regla 13 en su inciso (A) establece el término jurisdiccional para la presentación del recurso de apelación, a saber:

(A). Presentación de la apelación.— Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados **desde el archivo en autos de una copia de la**

notificación de la sentencia.

...

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. [Énfasis nuestro].

A su vez, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, Ap. V, en su inciso (a) reitera dicho plazo jurisdiccional de treinta (30) días para la presentación de los recursos de apelación.

- (a) Recursos de apelación. – Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde **el archivo en autos de copia de la notificación** de la sentencia dictada por el tribunal apelado. [énfasis nuestro]

Un término jurisdiccional, contrario al de cumplimiento estricto, es fatal, no admite justa causa, es improrrogable e insubsanable. Véanse, *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 347, 360 (1977). Por tanto, el mero incumplimiento con un término de carácter jurisdiccional nos priva irremediablemente de nuestra jurisdicción.

Por su parte, el archivo en autos de copia de la notificación a las partes de la sentencia “constituye la constancia oficial de la notificación que la ley requiere”, y por su importancia “no es ni puede ser un acto caprichoso del secretario”. *Moreno González v. Cooperativa*, 178 DPR 874, 858 (2010). Dicho deber de notificación, no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad se debe **al efecto que tiene la notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia.** La notificación correcta **es característica imprescindible del debido proceso de ley.** *Íd.*, y casos allí citados.

El propósito que sirve la notificación es proteger el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso. Este propósito queda reiterado por el hecho de que, si

no se cumple con el trámite de notificación de las sentencias, **estas no surtirán efecto alguno ni podrán ser ejecutadas.** *Íd.*, a la pág. 859 y casos allí citados. Es decir, “[c]uando se trata de una sentencia, el secretario le notifica a las partes sobre la adjudicación final, su derecho a apelar, y la fecha exacta del archivo de dicha notificación en los autos, que es la que determina desde cuándo empieza a correr el término para apelar.” *Íd.*, citando a *Rodríguez v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656, 664 (1953), el cual cita a su vez a *Natividad de Jesús Maldonado v. Corporación Azucarera de Puerto Rico*, 145 DPR 899, 904 (1998).

El fundamento reside en que una correcta y oportuna notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial.” *Íd.*, y casos allí citados.

Al respecto, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 65.3, dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes. En su inciso (c), esta regla dispone:

(c)[...]En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o **de partes demandadas desconocidas**, el Secretario o Secretaria expedirá **un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto**, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. [Énfasis nuestro].

De otra parte, en relación a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece en su inciso (e) lo siguiente:

(e). Interrupción del término para apelar. - El transcurso del término para apelar **se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción** formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término **comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes** en relación con dichas mociones:

(1). Regla 43.1.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 de este apéndice para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2). Regla 47. - En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **resolviendo definitivamente una moción de reconsideración** sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

(3). Regla 48. - En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48 de este apéndice.

(4). En las apelaciones al Tribunal Supremo provenientes del Tribunal de Apelaciones, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración.

[Énfasis Nuestro].

A su vez, la Regla 47 de las Procedimiento Civil, *supra*, reitera la interrupción del término para apelar y a esos efectos preceptúa:

...

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, **dentro del término jurisdiccional** de quince (15) días **desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración **que no cumpla** con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y **se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir**.

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes**. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

...

[Énfasis nuestro].

Asimismo, puntualizamos que solo la oportuna presentación de una moción de reconsideración, y que cumpla con los requisitos de especificidad, tiene el efecto inmediato de paralizar los términos que las partes tenían para acudir ante este foro intermedio, hasta que el foro primario dispusiera finalmente de la misma. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015).

III.

Como indicamos, es un asunto de umbral auscultar primeramente nuestra jurisdicción aún cuando ninguna de las partes lo haya planteado. A continuación, recapitulamos el atropellado trámite procesal del caso de autos hasta su final resolución.

La Sentencia de cuya determinación se apela se dictó el 11 de marzo de 2020 y archivada en autos el **24 de junio siguiente**. Sin embargo, su ejecución se paralizó y comenzó a transcurrir nuevamente el **11 de marzo de 2022** cuando se notificó la Orden dictada por el TPI el 7 del mismo mes y año, autorizando la continuación de los procedimientos. Por lo cual, la ejecución del dictamen aquí apelado estuvo paralizado por dos (2) años.

Ahora bien, antes de la notificación de la referida Orden, el 9 de marzo el apelado presentó una moción solicitando se enmendara dicha sentencia para consignar correctamente el nombre del demandante.

El 14 de marzo de 2022 los apelantes solicitaron, en ese momento, una oportuna solicitud de reconsideración del dictamen. Así, el 30 de marzo, notificada el 1 de abril el TPI emitió una Orden concediéndole al apelado 20 días para expresarse.

Ahora bien, el 7 de abril los apelantes indicaron no tener reparos en que se enmendara la antedicha sentencia, pero señalaron que el dictamen tenía que ser renotificado. Es decir, a pesar de haber presentado una oportuna solicitud de

reconsideración, los propios apelantes solicitaron que la *Sentencia Enmendada* se notificara nuevamente.

Así las cosas, el 21 de abril de 2022 se dictó la *Sentencia Enmendada*, la cual se **archivó en autos el 4 de mayo siguiente**. En consecuencia, **el término para apelar comenzó nuevamente a transcurrir** en dicha fecha. Sin embargo, el mismo fue otra vez interrumpido el 19 de mayo de 2022, cuando el TPI autorizó a notificar este dictamen, por edicto a las partes en rebeldía; así como al ELA y al CRIM a la dirección postal informada por el Banco. Esta orden se notificó **el 20 de mayo siguiente**. Ese mismo día, **la Secretaría del TPI emitió una notificación enmendada**, incluyendo al ELA y al CRIM, según ordenado.¹²

La *Sentencia Enmendada* se notificó por edicto el 24 de mayo según informó el apelado. Por ende, y conforme al ordenamiento procesal vigente, el término **para todos acudir en apelación ante esta Curia comenzó a transcurrir, por tercera ocasión, el 24 de mayo de 2022**.

Así, resulta forzoso concluir que el petitorio para reconsiderar presentado por los apelantes el 19 de mayo, no tuvo el efecto de paralizar el término apelativo. Nótese que el mismo se presentó antes de que fuese realizada la *notificación enmendada* por la Secretaría del tribunal *a quo* y antes de la publicación del edicto. De igual manera, colegimos que todo lo actuado por el TPI con posterioridad al 20 de mayo de 2022 -relacionado al asunto aquí discutido- resulta ser nulo por cuanto no tenía jurisdicción para atender una solicitud de reconsideración inoportuna y radicada a destiempo. Es decir, el escrito era un petitorio sin eficacia judicial.

En consecuencia, al no haberse presentado una solicitud de reconsideración del dictamen adecuada en derecho **con**

¹² La referida notificación se le solicitó a la Secretaría del TPI debido a que no se incluyó por los partes en sus respectivos apéndices.

posterioridad al 24 de mayo, los apelantes tenían hasta el 23 de junio de 2022 para acudir ante este foro intermedio. Ello, como explicamos, ante el hecho incuestionable de que su proceder no interrumpió el término apelativo. Reiteramos, además, que la determinación de declarar *no ha lugar* a la solicitud de reconsideración es inoficiosa para computar el término para acudir en alzada ante nuestra consideración. Incluso parece un contrasentido que el petitorio instado por los apelantes se haya declarado *no ha lugar* el 21 de mayo y que el 23 siguiente el TPI concediera un plazo al apelado para presentar su oposición. De igual manera, resulta igualmente incomprensible que dicha determinación se haya notificado el 23 de junio. Recalcamos que todo lo actuado por el TPI, con relación a la solicitud de reconsideración, carece de validez jurídica.

En virtud de lo anterior, precisa enfatizar que los términos dispuestos en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, antes citada, son jurisdiccionales y la norma es clara al indicar que “[l]a moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla ... se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.”

En conclusión, dado que luego del 24 de mayo los apelados no presentaron una oportuna reconsideración, conforme dispone la Regla 47, *supra*, el término para acudir ante esta *Curia* venció el **23 de junio de 2022**. El recurso de epígrafe se presentó **22 de julio de 2022**, es decir, en exceso de los 30 días jurisdiccionales que dispone nuestro ordenamiento. En consecuencia, no cabe duda de que la presentación del recurso ante nuestra consideración es tardía.

Como indicamos, el término para presentar un recurso de apelación es de carácter jurisdiccional y nada puede excusarlo. Además, entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la

presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

Por consiguiente, recalamos que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL I

BANCO POPULAR DE
 PUERTO RICO

Apelado

v.

SUCN. DEL FINADO
 JOSÉ CUEVAS VERA,
 Y OTROS

Apelantes

KLAN202200585

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Carolina

Civil núm.:
 FCD2016-0075 (403)

Sobre: Ejecución de
 Hipoteca, Vía
 Ordinaria (In Rem)

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

El presente recurso se presentó de forma oportuna. La moción de reconsideración, aunque presentada antes de la notificación enmendada de la sentencia apelada, interrumpió el término para apelar la sentencia que ya se había emitido y notificado al momento de la presentación de la referida moción.

En efecto, al presentarse la moción de reconsideración, ya la sentencia apelada se había emitido y notificado. Desde dicho momento, el término para apelar la misma quedó paralizado hasta que la moción se resolviera. Como, al enmendarse la notificación de la sentencia apelada, todavía estaba pendiente la moción de reconsideración, dicha moción, luego de la notificación enmendada, todavía surtía el efecto de mantener paralizado el término para apelar dicha sentencia. Este término para apelar comenzó a transcurrir una vez el foro apelado adjudicó la moción de reconsideración, por lo que el recurso de referencia se presentó oportunamente.

Puesto de otra forma: los apelantes no tenían que presentar de nuevo la misma moción de reconsideración, que ya estaba presentada y pendiente, solamente porque, mientras la moción

estaba pendiente, se hubiese notificado nuevamente la misma sentencia. Es decir, la moción de reconsideración no “desapareció”, ni se tornó “inoficiosa”, solamente porque luego se hubiese notificado otra vez la misma sentencia. Tampoco el Tribunal de Primera Instancia de algún modo perdió autoridad para adjudicar la moción de reconsideración, por virtud de que, estando pendiente la moción, se hubiese notificado nuevamente la misma sentencia.

Por tanto, no tiene pertinencia que, notificada nuevamente la sentencia apelada, hubiese en ese momento comenzado a transcurrir un nuevo término para que las partes solicitaran reconsideración o apelaran. En este caso, a dicha fecha, ya los apelantes habían presentado su moción de reconsideración, la cual no se había adjudicado y, por tanto, no tenían que presentarla de nuevo.

En fin, al tratarse de la misma sentencia, no sirve propósito alguno requerir que una moción de reconsideración se presente nuevamente para que se considere debidamente presentada con efecto interruptor sobre el término para apelar. Lo contrario únicamente conlleva otro sacrificio más a la deidad de los formalismos rígidos, innecesarios y sorprendidos y, además, trae como consecuencia frustrar el derecho de apelación de una parte que no tenía razón para pensar que debía actuar de dicha manera para proteger el referido derecho.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Roberto Sánchez Ramos
Juez de Apelaciones